

DEL DIP. CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 3 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 9, 12, 14, 19, 24, 29, 32, 33 Y 35 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL SUSCRITO, DIPUTADO FEDERAL **CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA** INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 55 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 3° Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 9°, 12°, 14°, 19°, 24°, 29°, 32°, 33°, 35° DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40° DE LA LEY GENERAL DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Los Decretos publicados por el Ejecutivo Federal desde 1986, constituyen las bases para la creación del Sistema Nacional de Protección Civil, del Centro Nacional de Prevención de Desastres, del Consejo Nacional de Protección Civil, así como del Programa de Protección Civil 1995 – 2000. En este contexto la Secretaría de Gobernación contaba con asignaciones específicas en materia de emergencia en diversos ordenamientos jurídicos como la Ley de la Administración Pública Federal, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Población, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares etc.

El 28 de junio de 1999 el Diario Oficial de la Federación publica la adición de una fracción XXIX – I al Artículo 73 de la Constitución Política de los EUM que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinen sus acciones en la materia.

Como resultado de la habilitación del Congreso para legislar la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Diputados llevo a cabo una consulta pública denominada “Hacia la Construcción del Marco Jurídico de la Protección Civil Mexicana”, desarrollada en cuatro foros regionales.

Este es el antecedente inmediato para la publicación de la ley General de Protección Civil, el 12 de mayo de 2000 en el Diario Oficial De la Federación. Entre las consideraciones de los legisladores integrantes de la LVII Legislatura para la aprobación de este marco jurídico se planteaba la necesidad de regular y unificar los diversos procedimientos que eran observados por los distintos niveles de gobierno para enfrentar las distintas emergencias bajo la premisa de buscar la permanencia y el fortalecimiento de una política pública en este sentido.

Asimismo, se precisaba la necesidad de coadyuvar con el fortalecimiento de una educación individual y colectiva que permitiera establecer esquemas de auto-preparación y auto-protección de modo tal que se definieran claramente los cursos de acción, las responsabilidades y las tareas que los distintos sectores y grupo organizados de la sociedad ante la posibilidad, ocurrencia y consecuencias de emergencias.

El dictamen definía al desastre como “un evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo y pérdidas para sus miembros, de tal manera que el entramado social se

desajusta y se impide el cumplimiento de sus actividades esenciales, afectando el funcionamiento vital de la misma, siendo un evento agresivo e inesperado que arrasa nuestra propiedad, destruye nuestra familia, nuestros amigos, nuestro trabajo y nos deja indefensos, temerosos, con una total inseguridad ante el futuro y supeditados únicamente a la ayuda que, merced del compromiso social del gobierno, o la solidaridad de la gente, nos pueda ser proporcionada”.

Sin duda la anterior descripción hacía explícita la impostergable necesidad para que los gobiernos salvaguarden la demanda básica ciudadana de seguridad y de eficiencia de la acción pública. En este sentido, los legisladores fueron sensibles para responder a la desesperación y la zozobra de aquellas familias que sufren en carne propia la devastación de un fenómeno natural.

El nuevo marco normativo busco 5 objetivos fundamentales:

- Establecer las bases de coordinación, que encauzaran las acciones conjuntas de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, tanto en acciones de carácter preventivo, como durante el auxilio en desastres, y la recuperación posterior.
- Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades, de las estructuras consultivas del Sistema Nacional de Protección Civil, como el Consejo Nacional, y sus órganos operativos.
- Convocar la integración de los grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar, y fomentando la participación activa y comprometida de la sociedad.
- Dejar sentadas las bases de elaboración, alcances y contenidos del Programa Nacional de Protección Civil.
- Eliminar la discrecionalidad, en aspectos como la declaratoria de desastre, las acciones de respuesta, o las medidas de seguridad que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de esos fenómenos, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones.

Las reformas a la Ley General de Protección Civil

Desde su creación la Ley General de Protección Civil ha sufrido algunas modificaciones. En este orden de ideas una de las reformas aprobadas estableció la necesidad de encauzar una parte de los recursos del Fondo Nacional de Desastres para acciones de tipo preventivo.

La iniciativa planteaba la “preocupación permanente de los Estados modernos, en aras de lograr un desarrollo sustentable de las sociedades, la instrumentación de medidas que reduzcan o eliminen de manera permanente, la pérdida de vidas humanas, de sus bienes materiales y el daño al medio ambiente, ocasionados por los riesgos asociados a la presencia de diversos fenómenos de origen natural y humano.”

Asimismo, definía la prevención como “la etapa más importante de las políticas de protección civil, la cual consiste en el conjunto de medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de calamidades, debe enfocarse al desarrollo de proyectos, la generación de obras e infraestructura, y la implementación de acciones que ayuden a reducir los niveles de riesgo.”

Otra de las reformas se derivaba del hecho fundamental de que “la eficiencia del Sistema Nacional de Protección Civil se sustenta en la oportunidad y rapidez con las cuales puedan atenderse las necesidades de la población ante la eventualidad de un desastre natural, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza, así como la interrupción a las funciones esenciales de la sociedad.”

En este contexto, las razones para proponer cambios en la forma en que el poder público enfrenta las distintas contingencias en materia de protección civil fueron reflejadas por los legisladores, impulsores de las reformas

comentadas, al fortalecer dos principios fundamentales, a saber, la previsión y la inmediatez.

El Cambio Climático

Actualmente los fenómenos del cambio climático y del calentamiento global están íntimamente relacionados con el tema de la protección civil. En este sentido existen una gran variedad de enfoques que intentan definir el concepto de cambio climático y sus efectos. Es un hecho que se está gestando en el mundo una modificación del clima con respecto al historial climático verificable, incidiendo sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad., atribuido por un lado a los fenómenos naturales del clima y por otro agravado por la influencia del elemento humano.

El mundo ha entrado a una fase de calentamiento generando que los últimos años hayan sido más calurosos que los anteriores. Efectivamente, los últimos 10 años han sido los más calurosos desde que se llevan registros y los científicos anuncian que en el futuro serán aún más calientes. El calentamiento global provoca, entre otras cosas, la elevación del nivel del mar el nivel del mar se eleve a un promedio de 2 milímetros anuales, cuando durante varios miles de años atrás se elevaba apenas 1 milímetro por año. La capacidad de los fenómenos naturales ha aumentado su capacidad destructiva y en este contexto los procesos de protección civil deben ser perfeccionados con el propósito de responder de manera eficaz a las necesidades y demandas de la población.

Situación actual

En el contexto del cambio climático y a pesar de los avances en el perfeccionamiento de la Ley General de Protección Civil es un hecho, como se apuntaba, que los fenómenos naturales han observado un crecimiento significativo en cuanto a su capacidad destructora. Hemos sido testigos durante este año como estados como Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Veracruz, Chiapas, Distrito Federal, Michoacán. Guerrero, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, entre otros, han padecido severamente los estragos de inundaciones y lluvias torrenciales, que han derivado en la lamentable pérdida de vidas humanas, en problemas de desabasto de energía, inundaciones, daños a viviendas y cultivos, quebrantando el patrimonio de miles y miles de familias, sin contar con la destrucción de millones y millones de pesos en el rubro de infraestructura. En muchas zonas la destrucción es de tal magnitud que se deberán reconstruir en su totalidad.

El Congreso de la Unión, a través de la Comisión Permanente, ha exhortado con preocupación al Poder Ejecutivo Federal a efecto de que coordine acciones de apoyo buscando en el corto plazo la reactivación inmediata de la actividad laboral de los estados afectados por los diversas emergencias, además del inicio inmediato de las operaciones de limpieza y de reconstrucción, con la correspondiente liberación de los recursos federales necesarios en proporción con los daños causados en las entidades afectadas.

Los legisladores, los gobiernos de los estados y la ciudadanía hemos observado que la respuesta del gobierno federal ha sido lenta e insuficiente y no ha correspondido con la magnitud e implicaciones de las graves emergencias. Los fenómenos naturales rebasaron la capacidad de respuesta de los gobiernos municipales y estatales y las autoridades de estos ámbitos de gobierno, de acuerdo con la Ley, lo hicieron del conocimiento del gobierno federal, quien llevo a cabo la declaratoria de emergencia pero tardo en la instrumentación de las labores de apoyo efectivas a la población.

En este sentido es obligación de los legisladores revisar si es necesario fortalecer los principios de previsión e inmediatez a efecto de proveer, tanto a gobiernos municipales como estatales y federales, de la certeza jurídica necesaria para sustentar las políticas públicas en materia de protección civil.

Contenido de la iniciativa

Actualmente la Ley General de Protección Civil faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de

Gobernación, para llevar a cabo las declaraciones de emergencia, para realizar la evaluación y cuantificación de los daños, para proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alerta y atención de desastres, así como para desarrollar y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos. De la misma forma el marco normativo establece que la federación tiene hasta 12 días naturales para publicar en el Diario Oficial de la Federación la respectiva declaración de emergencia, una vez recibida la solicitud correspondiente, y un plazo de hasta 30 días naturales para que los estados accedan a los recursos para la atención de desastres.

Se establece también que los estados y municipios acudirán a las instancias estatales y federales, respectivamente, una vez que su capacidad de respuesta haya sido rebasada en el marco de la emergencia.

En este orden de ideas, la presente iniciativa propone que los estados afectados tengan un rol más activo en el proceso para determinar la declaratoria de emergencia en virtud de que el pulso principal de la emergencia lo tienen en mayor medida los estados afectados y en menor rango la federación.

Asimismo, se establece que no es necesario que las capacidades respuesta de municipios y estados se vean rebasadas para que puedan acudir a la siguiente instancia de apoyo, basta con que la autoridad respectiva prevea que el fenómeno rebasara la operativa de los organismos que correspondan para solicitar el soporte de los siguientes ámbitos de gobierno. Por otro lado se reducen los tiempos para la publicación de la declaratoria de emergencia y para el acceso a los recursos para la atención de desastres. Se precisa el término “estados afectados” a efecto de que puedan incidir en los diversos procesos.

Se plantea que el Consejo Nacional de Protección Civil sesione de manera ordinaria al menos 3 veces al año y se establece que si existe la necesidad de una sesión extraordinaria podrán solicitar la reunión, además del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Coordinador General de Protección Civil, al menos 3 gobernadores de los estados que así lo requieran.

Sobre los requisitos para acceder a los recursos destinados a la realización de acciones preventivas, como la notificación técnica de la autoridad federal y la no duplicidad de recursos federales y estatales en una misma acción, se propone que, en el caso de la notificación técnica, la autoridad federal observe la información generada por la autoridad de la entidad federativa de que se trate para su elaboración, estableciendo un plazo de hasta 15 días hábiles para que la federación la genere.

Asimismo, en el caso de la no duplicidad de recursos, la entidad federativa podrá argumentar si, en el caso de la acción preventiva que se refiera, la insuficiencia de los recursos estatales y la necesidad de contar con recursos federales, con lo cual la federación podrá realizar la autorización correspondiente.

Se propone también que en el caso de que un grupo de voluntarios notifique a la autoridad una situación potencial de riesgo, está cuenta con 5 días hábiles para verificar la denuncia respectiva y anunciar las acciones conducentes.

Por otro lado, ante el aumento del riesgo de enfrentar con mayor regularidad emergencias que, sin duda comprometerán la seguridad de los mexicanos sino se cuenta con los elementos suficientes y eficientes para enfrentarlas a través de mecanismos de atención conjunta y oportuna por parte del poder público, es necesario que la Cámara de Diputados asuma un papel más activo, no solo aprobando el presupuesto en la materia, sino a través de la revisión del funcionamiento del marco normativo y su efectividad. En tal virtud se propone la modificación del artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso de los EUM a efecto de crear la Comisión Ordinaria de Protección Civil.

En tal virtud pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se **adiciona una fracción XXIII al Artículo 3° y se reforman los Artículos 4°, 9°, 12°**,

14°, 19°, 24°, 29°, 32°, 33°, 35° de la Ley General de Protección Civil, además se adiciona el Artículo 40° de la Ley General del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.-Se reforma la fracción XVII y se adiciona una fracción XXIII al Artículo 3° y se reforman los Artículos 4°, 9°, 11°, 12°, 14°, 19°, 24°, 29°, 32°, 33°, 35° de la Ley General de Protección Civil.

Ley General de Protección Civil

Artículo 3°.-

I...

XVII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal **a petición de la entidad o entidades federativas afectadas, en previsión de que su capacidad de respuesta pudiera ser rebasada,** requiriendo el apoyo federal.

XVIII...

XXII...

XXIII.- Entidad o entidades federativas afectadas.- Aquellas entidades federativas que sufran de una situación de riesgo o emergencia.

Artículo 4°.-

I...

III... Emitir declaratorias de emergencia o de desastre **a petición de la entidad o entidades federativas afectadas,** en los términos del Capítulo VI de esta Ley; y

IV...

Artículo 9°.- El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que **funciona entre** las dependencias y entidades del sector público con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre.

Artículo 12°.-

I...

X. Emitir las declaratorias de emergencia y de desastre **a petición de la entidad o entidades federativas afectadas;**

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV. Proponer, **con opinión de las entidades federativas**, la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alerta y atención de desastres considerando con cargo al Fondo de Desastres;

XVI...

Artículo 14°.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. **En caso de que ésta prevea que su capacidad de respuesta puede ser superada**, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

Si se prevé que la instancia estatal resultará insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las actividades de atención de desastres y recuperación se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 19°.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos **tres** veces al año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico **y, en su caso, al menos 3 Gobernadores de los Estados.**

Artículo 24°.-

I...

VI. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo. **En tal caso la autoridad respectiva contará con 10 días hábiles para informar si la situación informada requiere de la elaboración de un programa especial de protección civil.**

Artículo 29°.- Cuando **se prevea** que la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre **pueda ser** superada, éstas podrán solicitar el apoyo del Gobierno Federal para tales efectos.

Las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación, y en su caso, de coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 32°.- Esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones administrativas

en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta **seis** días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta **15** días naturales, contados a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de desastre.

En los casos en que los recursos presupuestales para la atención de desastres se hayan agotado, se harán las transferencias de las partidas que correspondan **y de los subejercicios y fideicomisos disponibles** para cubrir el evento objeto de la declaratoria relativa.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los recursos financieros que se destinen para acciones preventivas a que hace referencia la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, serán tomados en un 20 por ciento del remanente no ejercido del año anterior destinados a la atención de desastres.

Si el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso correspondiente, a juicio de la instancia facultada para utilizarlo, se determine para acciones preventivas.

Los recursos para prevención a que alude este artículo, serán administrados en un fideicomiso preventivo a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Para efectos de la autorización de recursos a entidades federativas, destinadas a la realización de acciones preventivas, la instancia facultada verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La notificación técnica, de la autoridad federal respectiva, que sustente la necesidad y urgencia de la acción o acciones a realizar, **considerando la información proporcionada por las autoridades estatales correspondientes. Una vez que la entidad federativa presente la información y la solicitud respectiva, la autoridad federal correspondiente contará con un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la notificación técnica y;**

b) Que las condiciones que originen la asignación de recursos, no se hayan incorporado a los programas y acciones de prevención, con cargo al presupuesto de las propias entidades federativas, **a menos que exista una justificación fundada por parte de la entidad federativa.**

Artículo 33°.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez realizada la declaratoria de emergencia, la Secretaría de Gobernación deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente asignado, los montos que a juicio de dicha Secretaría **y de la entidad o entidades federativas afectadas**, se consideren suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para

responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 35.- Las solicitudes de declaratoria de desastre podrán realizarse a través de:

I. Los gobiernos de las entidades federativas cuando **prevean** que la atención de los daños causados por el desastre **pueda rebasar** su capacidad operativa y financiera, y

II. Las dependencias o entidades federales.

Artículo Segundo.- Se adiciona un numeral 6 al artículo 40° de la Ley Orgánica del Congreso General de los EUM.

Ley Orgánica del Congreso General de los EUM

Artículo 40°.-

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma. Se encargará de:

a) Preparar proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas que rigen las actividades camarales;

b) Dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y en lo referente a las distinciones que se otorguen en nombre de la Cámara de Diputados, así como de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los órganos de legisladores constituidos en virtud de este ordenamiento; y

c) Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

3. La Comisión del Distrito Federal tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y de información para el ejercicio de las atribuciones de la Cámara previstas en el apartado A del artículo 122 constitucional.

4. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación realiza las tareas que le marca la Constitución y la correspondiente ley reglamentaria.

5. La Comisión Jurisdiccional se integrará por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que entre ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así se requiera, la sección instructora encargada de las funciones a que se refiere la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

6. La Comisión de Protección Civil se encargará de proyectos de ley o de decreto para adecuar las normas relativas a la protección civil en el país, así como de las atribuciones establecidas en el artículo 32 de la Ley en la materia.

Asimismo, elaborara, de manera conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro de protección civil, considerando los planteamientos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Transitorio

Único: La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente, Palacio de Xicotécatl a 4 de agosto de 2010

Diputado Canek Vázquez Góngora